



Resolución Directoral

Callao, 13 de Setiembre de 2024

Expediente N° 04182-2024, presentado por el servidor CARLOS RUPERTO VERA QUISPE, solicitud con fecha 12 de agosto de 2024, el Memorando N° 745-2024-DG-HNDAC, emitido por la Directora General, el Informe N° 918 y 965-2024-OARH-HNDAC, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el Memorandum N° 564-2024-DAGC-HNDAC, emitido por el Director Adjunto de Gestión Clínica y el Informe N° 136-2024-HNDAC-OARH/UAL emitido por la Unidad de Asesoría Legal de la Oficina de Administración de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, con la finalidad de ampliar, de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral del profesional médico asistencial que labora en establecimientos de salud del sector público;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 31210, dispone la modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, en los siguientes términos: *El ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los establecimientos de salud de menor complejidad. La segunda especialización también implica acceso al escalafón y su asignación se efectuará de acuerdo a los requerimientos de los centros asistenciales. A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica. Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias;*

Que, cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31210, refiere que el médico especialista debe cumplir con los siguientes requisitos: a). Solicitud dirigida a su entidad empleadora, b). Título de Segunda Especialidad profesional a nombre de la Nación otorgado por universidad del Sistema Universitario Peruano, que acredite su condición de médico especialista. En el caso de Títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras, deben estar homologados o revalidados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Universitaria, c). Certificadas médicos que acrediten que el médico especialista se encuentra en adecuada condición de salud física y mental para la continuidad de sus actividades como médico especialista. Dichos certificados deben ser renovados por el profesional de la salud cada año o cuando la entidad lo solicite, d). Aceptación por escrito del funcionario o responsable de la entidad empleadora;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del precitado dispositivo normativo, el médico especialista debe cumplir con las siguientes condiciones: a) Encontrarse nombrado en un



establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 31210, b. Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada. c. Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud. d. El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas. e. No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad;

Que, bajo ese contexto, corresponde indicar que en el expediente sobre extensión de la carrera médica del profesional **CARLOS RUPERTO VERA QUISPE**, obra la siguiente documentación. a) Solicitud de extensión del profesional médico **CARLOS RUPERTO VERA QUISPE** con lo cual se evidencia que de forma voluntaria el referido profesional ha solicitado a este recinto hospitalario la procedencia en la extensión de su carrera médica. b) Copia de Título Profesional de la Médico Cirujano a nombre del señor **CARLOS RUPERTO VERA QUISPE**, emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. c) Copia de Título de Especialista en Radiología a nombre del señor **CARLOS RUPERTO VERA QUISPE**, emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. d) Informe Situacional Actual en el que se indica que el profesional **CARLOS RUPERTO VERA QUISPE**, tiene el cargo de médico. Nivel 5, especialidad de Radiología y es personal en condición de "nombrado". e) Certificados de médicos;

Que, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el literal a. del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31210, el médico especialista debe presentar los certificados médicos de salud física y mental, los cuales deben ser otorgados por profesionales especializados de establecimientos de salud públicos, teniéndose que la evaluación física incluye principalmente: evaluación cardiológica, neurológica, oftalmológica y reumatológica, y el certificado de salud mental debe ser otorgado por el médico psiquiatra;

Que, al respecto, el profesional médico **CARLOS RUPERTO VERA QUISPE**, ha presentado "Certificados de Salud" emitidos por los profesionales especialistas de: psiquiatría, reumatología, cardiología, oftalmología, neurología, que concluyen que el profesional médico se encuentra en buenas condiciones de salud física y mentalmente sano;

Que, en lo que se refiere al requisito de contar con el informe que sustente la existencia de necesidad de atención especializada para la procedencia en la extensión de la carrera del profesional médico, cabe indicar que mediante Memorandum N° 564-2024-DAGC-HNDAC, el Director Adjunto de Gestión Clínica, expone que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA, por lo que se autoriza la extensión de la carrera médica, es por ello que esta alta dirección comunica que el plazo por el cual autoriza, la extensión de la carrera médico a favor del señor **CARLOS RUPERTO VERA QUISPE**, es de **UN (01) AÑO**, por lo que se deberá proceder conforme a ley.

Que, por consiguiente, habiéndose evaluado toda la documentación contenida en el expediente de solicitud de extensión de la carrera médica del profesional **CARLOS RUPERTO VERA QUISPE**, y estando la misma de acuerdo a lo requerido por la Ley N° 31210 y su Reglamento, es procedente ampliar extensión del ejercicio de la carrera médica de la referida profesional, de acuerdo a lo establecido en el Inciso d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31210, y lo dispuesto por la alta Dirección

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006.

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración de Recursos Humanos;

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA, la Ordenanza Regional N° 000006 de fecha 6 de febrero de 2013, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Directoral

Callao, 13 de Setiembre de 2024

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR, la extensión del ejercicio de la carrera médica del profesional médico especialista en Radiología, CARLOS RUPERTO VERA QUISPE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y por un periodo de un (01) año, a partir del 14 de octubre de 2024 hasta el 14 de octubre de 2025; ello, en el marco de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA.

Artículo 2°.- El médico CARLOS RUPERTO VERA QUISPE deberá presentar los certificados médicos de salud física y mental cada seis (06) meses a efectos de demostrar que goza de buena salud física y mental en el cumplimiento de solicitud de la entidad empleadora y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31210.

Artículo 3°.- DISPONER que si durante la vigencia de la presente resolución, el médico especialista CARLOS RUPERTO VERA QUISPE, sufra un deterioro en su salud física o mental, que le impida continuar con el desempeño de sus actividades como especialista, será cesado por la entidad empleadora.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al profesional médico especialista CARLOS RUPERTO VERA QUISPE y Oficina de Administración de Recursos Humanos, para las acciones que correspondan.

Regístrese, notifíquese y archívese.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 72423 R.N.E. 12837

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
16 SEP. 2024
Manuela Sothy Radahelly Quevedo
FEDATARIA